

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-241-2021. Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] que laboran en el Hospital de [REDACTED] [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de la denuncia interpuesta de manera anónima, relacionada con supuestas

irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en el Hospital de [REDACTED], de la Caja del Seguro Social.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de catorce (14) julio de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos de manera anónima.

El denunciante señaló que en el Hospital de [REDACTED], de la Caja del Seguro Social, tienen venta de alimentos, snacks y ropa en la oficina de enfermería, se ha hecho la denuncia a la Licenciada [REDACTED] el cual infringe el reglamento interno.

De igual manera por medio de la Resolución No. ANTAI/AL/092-2021, se acumuló al Expediente AL-077-21, el expediente AL-078-21, donde el denunciante afirma que las enfermeras [REDACTED] y [REDACTED] mantienen una venta de alimentos, sodas, ropa, etc.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/279-2021 de 14 de julio de 2021, esta Autoridad solicitó a la Caja del Seguro Social, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, Decreto de Nombramiento, así como su hoja de vida, títulos académicos, expediente de personal que reposa en el departamento de Recursos Humanos, de los siguientes funcionarios que laboran en la institución que lleva a su cargo:

1. [REDACTED] con cargo de analista de personal de la Regional de la Caja del Seguro Social en la provincia de Bocas del Toro.
2. [REDACTED] con cargo de enfermera del [REDACTED] de [REDACTED]
3. [REDACTED] con cargo de enfermera del [REDACTED]
4. [REDACTED] con cargo de jefa enfermera del [REDACTED]

Mediante Nota ADENL-DENRH-0953-2021, de 29 de julio de 2021, de la Caja del Seguro Social, remitió la siguiente información solicitada.

Mediante Resolución fechada 14 de julio de 2021, se dispuso a realizar diligencia de Inspección Ocular al Centro Hospitalario de Rambalá, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro. La misma fue efectuada el 26 de agosto de 2021, donde fuimos recibidos por [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Administradora del [REDACTED], donde nos trasladamos tanto a la sala de enfermería, al comedor de las enfermeras observando que en los muebles se encontraban insumos médicos, como mascarillas, tanques de agua, pantallas fáciles, no encontrándose artículos comestibles, ni de ninguna otra índole relacionada con la denuncia.

III. DESCARGOS

El 30 de agosto de 2021, la señora [REDACTED] [REDACTED] presenta sus descargos e indicó lo siguiente:

“Negamos el sentido de la denuncia, ya que con la misma no se aportó elemento de convicción alguno que diera cuenta las aseveraciones infundidas, lo cual debilita desde su inicio, el contenido de la denuncia.”

Ese mismo día, la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó sus descargos, indicando que no tiene conocimiento algún, sobre la supuesta violación a la reglamentación por parte de los colaboradores del departamento de Enfermería del [REDACTED].

De igual forma, la señora [REDACTED] [REDACTED] presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

“Niego rotundamente cualquier acusación que viole el reglamento interno de la Caja del Seguro Social, ya que lo único en algunas ocasiones se tenía guardado en la oficina era café y galletas para el uso del personal ya que dentro del área hospitalaria no contamos con cafetería o maquinas dispensadora de alimentos.”

El 9 de septiembre de 2021, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta sus descargos, negando las acusaciones en su contra, ya su cargo es analista de Recursos Humano, y no toma decisiones en relación a temas del personal.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes laboran en el **Centro Hospitalario, ubicado en Rambala, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro**, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciado de manera anónima, en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de los hallazgos obtenidos en la diligencia de Inspección Ocular, realizada por esta Autoridad, se acredita que no existe una vinculación clara con algún funcionario que labore en dicha Institución, ya que cuando nos dirigimos al lugar, todo se mantenía en orden el Centro Hospitalario, de igual manera, consta en acta de inspección ocular, entrevista por la Jefa de Recursos Humanos del Centro Hospitalario, indicándonos que no ha recibido una queja de algún paciente o de algún personal referente a los hechos denunciados.

No se observó venta de comestible, ni ningún artículo de lo señalado por el denunciante.

El denunciante narra en los hechos que, en el [REDACTED] [REDACTED], se mantiene una venta de alimentos, ropa y calzado en la oficina de enfermería de dicho hospital, por las servidoras públicas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por el denunciante anónimo, a través de la plataforma Smart City, por cuanto señala la Caja del Seguro Social, que, hasta el momento por parte de los pacientes y parte del personal, no ha tenido queja alguna sobre el personal del **Centro Hospitalario de Rambalá, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.**

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

Por lo anterior en el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, Código Uniforme de ética de los Servidores Públicos, las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cumplen con sus funciones dentro de las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED], ya que tanto en la diligencia realizada por esta Autoridad, no se encontró anomalía en las instalaciones del recinto, se corrobora que las mismas se encontraban realizando sus funciones.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y prueba, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.”

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las servidoras públicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que laboran en el **Centro Hospitalario de Rambalá, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro**, no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, en virtud de la denuncia presentada de manera anónima, dada la falta de prueba con relación a los hechos denunciados

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

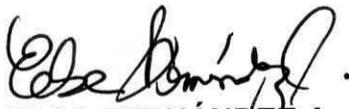
TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General